Trelew, 28 de marzo de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “V., R. B. c/ N., J. A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 68 - Año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver la solicitud de medida para mejor proveer peticionada por la demandada recurrente en el punto “1 – TRASLADO INVALIDO DE DEMANDA – SOLICITA MEDIDAS DE MEJOR PROVEER – AGRAVIO CONSTITUCIONAL” del escrito ID 1755588 del 10/12/2024 (fs. 44/ 45vta.).

Y CONSIDERANDO:

I) Mediante el ID 1755588 del 10/12/2024, la demandada al expresar agravios contra la sentencia definitiva N° 297/2024 del 28/11/2024, en el punto titulado “1 – TRASLADO INVALIDO DE DEMANDA – SOLICITA MEDIDAS DE MEJOR PROVEER – AGRAVIO CONSTITUCIONAL” (fs. 44/45vta.), solicita que se dicte como medida para mejor proveer una solicitud a la Cámara Nacional Electoral y/o al Registro Nacional de las Personas para obtener el domicilio actual del Sr. J. A. N., DNI X., y la fecha desde la cual se domicilia en el mismo. Corolario de ello, solicita citar a prestar declaración testimonial a los testigos que propone en el escrito que en esta oportunidad se analiza.

Como fundamento de su petición, señala que el derecho constitucional de defensa en juicio de su mandante fue vulnerado, afectando el debido contradictorio e igualdad de las partes en el proceso. Afirma que la declaración de rebeldía fue dictada sin haber otorgado la ampliación del plazo correspondiente en razón de la distancia, considerando que su representado reside en Aldea Escolar, Trevelin, distante 658 km de la sede del Tribunal en Rawson. Expone que ello constituyó un agravio constitucional.

Asimismo, sostiene que el actor promovió la demanda consignando un domicilio inexistente para provocar la indefensión de su mandante, lo que queda acreditado en las constancias del sistema SERCONEX, que muestran que N. no se domiciliaba en el lugar denunciado por el actor. Indica que, pese a esto, el traslado de la demanda fue realizado a su domicilio real sin otorgarle la ampliación de plazo por la distancia, lo cual derivó en la declaración de rebeldía.

Enfatiza que la omisión de la ampliación del plazo vulneró su derecho de defensa, impidiendo la contestación de la demanda y la presentación de pruebas. Además, señala que el actor ya presentó ocho testigos, habiéndose fijado más de 10 audiencias para recibir su testimonio, por lo que solicita que el tribunal acepte la declaración de los testigos propuestos, C. A. M. y J. P. M., a fin de garantizar la bilateralidad, el debido contradictorio y el derecho de defensa.

Finalmente, refiere que la ley laboral habilita medidas de mejor proveer en segunda instancia y sostiene que, en este caso, la verdad judicial no coincide con la realidad fáctica,

por lo que considera necesario adoptar medidas que permitan esclarecer los hechos para impartir justicia de manera efectiva.

II) Importa señalar, que las medidas para mejor proveer, constituyen una facultad privativa del Juez de la causa, es de personal apreciación del magistrado. Las partes no tienen derecho para exigir las medidas para mejor proveer; sin perjuicio de que, para aquellos que sostienen que pueden ser indicadas, el Juez que coincida con la solicitud de la parte puede proveerlas.

En tal sentido se ha dicho que "el dictado de las medidas para mejor proveer es una facultad privativa de los Jueces, no procede a pedido de parte pues de esa manera se estaría beneficiando a la posición de quien lo solicita" (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Familia de Villa Dolores, 23/12/97, "Peano, Nilda D. c/ La Novedad S.A.", La Ley, 1999-C, 749, LLC, 1999-293 y AR/JUR/5042/1997).

No obstante ello, se determina que el uso de estas medidas no puede devenir en abusivo, concretándose en suplir o suplantar la inactividad probatoria de una de las partes, infringiendo de este modo el principio de igualdad procesal al favorecer a una parte en desmedro del otro litigante, quien resultó diligente en la producción de los respectivos medios probatorios.

Bajo tales premisas, se observa que la solicitud de la demandada recurrente se orienta a que, mediante una medida para mejor proveer, se verifique la debida notificación realizada, bajo el argumento de que tal diligencia procesal no se cumplió conforme a derecho. En particular, la recurrente pretende que se evalúe la validez de dicho acto procesal con el fin de cuestionar la declaración de rebeldía dictada en su contra el 02/11/2022, con el propósito de subsanar un posible vicio que, a su entender, afectaría el debido proceso. Sin embargo, como se expondrá a continuación, tal solicitud no resulta procedente dentro del marco de las medidas para mejor proveer, dado que excede su finalidad y objeto, vinculándose más bien a una cuestión procesal ya precluida, lo cual torna inadmisible el planteo formulado.

Es que, como se indicó, las medidas para mejor proveer constituyen una facultad discrecional del juez, cuyo fin es aclarar puntos oscuros o dudosos en relación con la materia de la *litis*, es decir, cuestiones referidas a los hechos controvertidos del proceso que requieren de mayor ilustración para su adecuada resolución. Estas medidas, sin embargo, no pueden ser utilizadas para subsanar errores u omisiones de naturaleza procesal que las partes debieron haber planteado en su debido momento.

En este caso, el pedido formulado por la parte actora no se dirige a esclarecer cuestiones sustanciales del conflicto litigioso, sino que apunta a la verificación de un aspecto netamente procesal: la correcta notificación a la demandada, puntualmente en lo

que respecta a la ampliación del plazo que entiende debería haberse aplicado en razón de la distancia de su domicilio.

Al respecto, cabe recordar que la notificación es un acto procesal que tiene su propio régimen de nulidades y recursos. Si la parte consideraba que la notificación no se había realizado en debida forma, debió haber planteado en su oportunidad la correspondiente nulidad o impugnación de dicho acto procesal. Sin embargo, no consta en autos que el recurrente haya cuestionado la notificación de manera oportuna ni la declaración de rebeldía dictada con fecha 02/11/2022.

El objeto de las medidas para mejor proveer no puede ser el de revisar actos procesales ya precluidos, como lo es la notificación de la demanda. Permitir que estas medidas se utilicen con ese fin implicaría desnaturalizar su propósito y convertirlas en un mecanismo para reabrir cuestiones procesales que debieron ser resueltas en las etapas correspondientes. Es decir, las medidas para mejor proveer están destinadas a clarificar aspectos de fondo del proceso, y no pueden ser utilizadas para remediar la inactividad o negligencia de las partes en relación con aspectos puramente procesales.

En conclusión, la solicitud de la parte demandada de requerir una medida para mejor proveer vinculada a la notificación de la demandada es claramente improcedente, no solo por su extemporaneidad, sino porque no cumple con el objeto de las medidas para mejor proveer, que es el de esclarecer cuestiones de fondo, no subsanar omisiones procesales. Por lo tanto, corresponde rechazar el pedido formulado por la recurrente.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de producción de la prueba testimonial ofrecida, corresponde rechazarla en virtud de que tal planteo resulta subsidiario y accesorio de la solicitud de la medida para mejor proveer previamente denegada. Es importante señalar que la recurrente tuvo oportunidad de ofrecer dicha prueba en el momento procesal oportuno, sin haberlo hecho en tiempo y forma, lo que implica la preclusión de su derecho en este aspecto. Admitir la producción de la prueba testimonial en esta instancia equivaldría a reabrir una etapa ya cerrada y permitir que la parte subsane su propia inactividad procesal, lo cual contravendría el principio de igualdad procesal y pondría en desventaja a la contraparte que actuó con diligencia. Además, al haberse rechazado el planteo principal vinculado a la medida para mejor proveer, carece de sentido lógico-jurídico avanzar con una prueba cuya finalidad se encuentra atada a la resolución de una cuestión procesal previamente desestimada.

Por último, no abunda recordar que la apertura a prueba en la Alzada, fundada en el artículo 260, inciso 5, del Código ritual, es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, puesto que no constituye el medio idóneo para suplir deficiencias que la inactividad o negligencia de la parte ha ocasionado (Morello y Otros, Códigos..., Ed. 1988, Tº III, p., p. 321/322, "V-1").

Ha sido este el criterio de esta Cámara, que ha considerado que el replanteo de pruebas en esta instancia debe ser tratado de forma restrictiva. Esto significa el sometimiento de cada caso particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen, atendiendo a las circunstancias y antecedentes que hayan motivado la situación que se pretende remediar en esta instancia. La restricción como norma general apunta a evitar malas prácticas que desnaturalicen las etapas normales del proceso o pretendan retrotraerlo a estadíos ya preclusos, sin causas atendibles que lo justifiquen. Se procura, de esta manera, evitar también la falta de diligencia en el trámite procedimental y los consiguientes perjuicios para la parte afectada por la morosidad de su oponente (S.I.C. 29/78, 7/81, 103/87, 39/89 C.A.N.E. y S.I.L. 4/80, 26/93 C.A.N.E., entre otras) [conf. Sala A, SIL 85/1996].

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **RECHAZAR** por improcedente la solicitud de medida para mejor proveer efectuada por la demandada recurrente en el punto “1 – TRASLADO INVALIDO DE DEMANDA – SOLICITA MEDIDAS DE MEJOR PROVEER – AGRAVIO CONSTITUCIONAL” del escrito ID 1755588 del 10/12/2024 (fs. 44/ 45vta.).

II) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN los autos según su estado.**

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ___017___ /2025 - SIL - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA